

**DEPENDENCIA:** DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA  
UNIVERSITARIA DE LA UAEM (UNIDAD DE TRANSPARENCIA)  
**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:** 05908/INFOEM/IP/RR/2019  
**ASUNTO:** SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN  
TOLUCA, MÉXICO, 10 DE JULIO DE 2019

**MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA  
HERNÁNDEZ COMISIONADO EN TURNO  
DEL PLENO DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE  
MÉXICO Y MUNICIPIOS.  
P R E S E N T E**

En cumplimiento con lo establecido en el Título Octavo "De la impugnación en materia de Acceso a la Información Pública de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, así como en el Capítulo XII lineamientos 54, 67, fracciones *a, b, c*; 68 y 69 de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes; en tiempo y forma me permito manifestar en vía informe de justificación, lo siguiente:

1

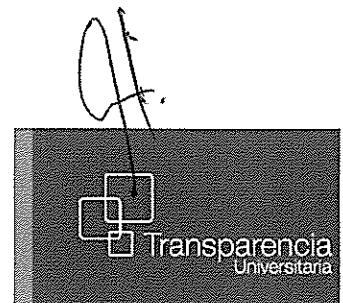
### ANTECEDENTES

1. Que en fecha 23 de mayo de 2019 se recibió en la Unidad de Transparencia, dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, la solicitud de información con número de folio 00511/UAEM/IP/2019, en la cual se requiere:

*"NOMINA DEL PERSONAL ADSCRITO EN EL PLANTEL UAEM  
TEMASCALTEPEC" (sic)*

2. Que la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria de la UAEM en fecha 13 de junio de 2019, dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200,  
Col.5 de Mayo. C.P. 50090.  
Toluca, Estado de México  
Tel. (722) 2131086 / 2143055  
<http://transparencia.uaemex.mx/>  
[www.uaemex.mx](http://www.uaemex.mx)





*"...hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrara la información solicitada, así como el Acuerdo de Clasificación de Información UAEM/CI/CIC/052/19..." (sic)*

*Adjuntando en formato electrónico el archivo "Lugar.de.pago.Temascaltepec\_06132019115944.PDF"*

3. El 27 de junio de 2019, la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión con número de folio 05908/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00511/UAEM/IP/2019, en el cual manifestó lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

*"los documentos que anexo no son los enviados al OSFEM" (sic)*

**Razones o motivos de la inconformidad:**

*"No responde la pregunta solicitada y la nomina que se manda al OSFEM es Publica" (sic)*

2

**ALEGATOS**

- I. La Universidad Autónoma del Estado de México sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dio atención en tiempo y forma la solicitud de información realizada por la particular apegándose en todo momento al Principio de Máxima Publicidad establecido en los artículos 4 y 9 fracción VII de la que a la letra señala:

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados*



*internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo al siguiente principio:*

*Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

- II. Una vez analizado el Recurso de Revisión y mediante oficio, la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, hizo del conocimiento a la Servidora Universitaria Habilitada de la Dirección de Recursos Humanos de la UAEM, el Recurso de Revisión con número de folio 05908/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00511/UAEM/IP/2017.
- III. La Servidora Universitaria Habilitada de la Dirección de Recursos Humanos, dio respuesta al Recurso de Revisión en el siguiente sentido:

*"...en la respuesta otorgada se remitió mediante oficio dirigido a la dirección de Transparencia Universitaria los documentos denominados "CONCENTRADO DE NÓMINA POR LUGAR DE PAGO GENERAL QUINCENA DE MAYO 2019" Y "CONCENTRADO DE NÓMINA POR LUGAR DE PAGO RECURSOS CAF PRIMERA QUINCENA DE MAYO 2019", referentes al Centro Universitario UAEM Temascaltepec... " (sic).*

Ahora bien en atención a los argumentos vertidos en el apartado de razones o motivos de inconformidad, en los que la particular señala que <No responde la pregunta solicitada y la nómina que se manda al OSFEM es Pública> (sic), al respecto,



me permito informar que se atendió a todos y cada uno de los puntos solicitados por el particular, como se puede observar en la siguiente tabla

SOLICITUD	RESPUESTA
"NOMINA DEL PERSONAL ADSCRITO EN EL PLANTEL UAEM TEMASCAL TPPEC" (SIC)	...hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrara la información solicitada.

Así las cosas en la respuesta proporcionada en la solicitud primigenia y en este medio de impugnación se ratifica que la información proporcionada es la única con la que cuenta este sujeto obligado y que obra en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos de la UAEM.

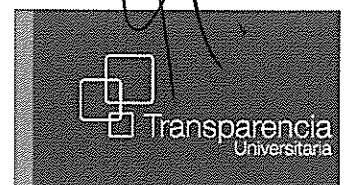
Aunado a lo anterior el artículo 4 de la ley en cita, establece que la información es aquella generada, obtenida, adquirida, trasformada, por los sujetos obligados, o en su caso, la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.

4

De lo que antecede, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en la prerrogativa de cualquier persona, a solicitar la información pública que conste en documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión de los sujetos obligados.

Es importante manifestar que el derecho de acceso a la información se debe garantizar proporcionando la información documental con la que se cuenta, tal y como lo refiere el artículo 12 de la Ley de la materia, que a la letra refiere:

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*





De tales circunstancias, se colige que este sujeto obligado únicamente se constriñe a proporcionar la documentación que obre en sus archivos, por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc*.

Por otro lado es menester señalar que el hoy recurrente es incongruente entre lo que solicita en su solicitud primigenia y el Recurso de Revisión, al referir como acto impugnado que los documentos que se anexaron no son los enviados al OSFEM, considerando que es inconcuso que el particular amplía los alcances de la solicitud primigenia y requiere conocer contenidos novedosos que dejan en estado de indefensión a esta institución educativa, y puede en su caso surtir sus efectos, lo que en materia jurídica se conoce como *plus petitio*.

Amén de lo anterior, se considera que el particular duda de la información proporcionada, en este sentido es importante traer a colación por analogía el criterio 31/10 emitido por el INAI, en el que señala:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión.*



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se ofrecen la siguientes:

### PRUEBAS

- a) Documental pública consistente en la solicitud de información pública 00511/UAEM/IP/2019 y su respectiva respuesta a la solicitud de información.
- b) Presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca al ejercicio del derecho de acceso a la información

Finalmente y derivado de los alegatos, argumentos, fundamentos y motivaciones, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

PRIMERO: Se confirme la respuesta que otorgo este sujeto obligado

*“Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán::*

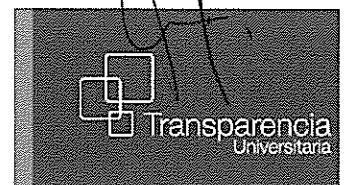
*...*

*II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado...”*

Por todo lo antes expuesto, remito a usted, Mtro. José Guadalupe Luna Hernández comisionado en turno del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación que sustenta el sobreseimiento del presente recurso de revisión, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones vertidas.

Con fundamento en el Artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con

Valentín Gómez Farias Ote. No. 200,  
Col.5 de Mayo. C.P. 50090.  
Toluca, Estado de México  
Tel. (722) 2131086 / 2143055  
<http://transparencia.uaemex.mx/>  
[www.uaemex.mx](http://www.uaemex.mx)





**Universidad Autónoma del Estado de México**

**Dirección de Transparencia Universitaria**

relación a los acuerdos primero, segundo y tercero del Acuerdo por el que se crea la Dirección de Transparencia Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, estando en tiempo y forma, firma en este acto el M. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos, Director de Transparencia, en su carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México.

**ATENTAMENTE  
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO**

*"2019, Año del 75 Aniversario de la Autonomía ICLA-UAEM"*



**DIRECCIÓN DE  
TRANSPARENCIA  
UNIVERSITARIA**

**M. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS**  
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA UNIVERSITARIA

